

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401067

**Materia** Empleo.

**Asunto** Empleo público. Acceso. Solicitud de información. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

La persona titular de la queja nos manifiesta que el Ayuntamiento de Castalla no da respuesta a su escrito de 09/06/2023 solicitando información sobre dos expedientes selectivos (uno en propiedad y otro en comisión de servicios). Así, en enero de 2023 convocó una plaza en propiedad; procedimiento en el que hay una lista definitiva de personas admitidas. De modo posterior, convocó concurso para proveer de modo temporal el puesto que corresponde con el citado proceso selectivo mediante comisión de servicios.

Considera que ello incumple el principio de transparencia y acceso a la información, no resultando respetuoso con las legítimas aspiraciones de quienes figuran en el listado de admitidos.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver el citado escrito o concreta previsión temporal para hacerlo; sobre el estado está del procedimiento selectivo en propiedad y el procedimiento en comisión de servicios.

Este requerimiento fue recibido por el Ayuntamiento el 20/03/2024. El 29/04/2024 solicitó ampliación del plazo para darnos respuesta; ya agotado el plazo principal, por lo que fue desestimada. Como resultado, no hemos obtenido respuesta alguna.

Por ello, dictamos Resolución con las observaciones siguientes (ver texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401067/12110666.pdf>): recordar al Ayuntamiento su deber de colaboración con el Síndic, su obligación de dar acceso a información o en su defecto, a denegarlo mediante respuesta expresa, recomendarle que la cumpla y que impulse el procedimiento selectivo principal a que hace referencia la presente queja.

### En esta situación, concluimos:

La inactividad del Ayuntamiento de Castalla ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

Este derecho incluye también el «derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial».

En caso de negativa a su ejercicio, implica el derecho a una respuesta expresa, que obliga a la Administración a dictarla en plazo, de forma comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable (en el ámbito local, el artículo 138.1.j de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana).

Así, el Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021 recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y tiene dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar de modo diligente y en plazo; por otro, es un derecho del administrado que puede hacerse valer ante aquella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea, en la Sentencia de 15/10/2020 (recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan de dicho principio (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Y sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019, recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic. El citado Ayuntamiento no da respuesta al requerimiento de información del Síndic.

Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
  - a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
  - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto, es evidente que desde el citado Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/05/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona titular de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

Poner fin al procedimiento de queja 2401067 declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Castalla de los derechos de la persona titular, su falta de colaboración con el Síndic de Greuges (haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento), comunicar el presente acto a las partes y publicarlo en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana